



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0045/ 2017

FECHA: 20 de abril de 2017

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito con entrada el 31 de enero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, con fecha 21 de noviembre de 2016, y al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la siguiente información:

1) *informes estadísticos relativos a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios extranjeros, relativos a los años 2013-2014 y 2015.*

2) *número de ciudadanos de nacionalidad italiana que solicitaron la homologación al título de Licenciado en Derecho durante los años 2009-2010-2011- 2012-2013-2014 y 2015*

3) *numero de los ciudadanos italianos solicitantes la homologación a la Licenciatura en Derecho que obtuvieron una resolución favorable, es decir condicionada al superación de requisitos formativos complementarios, en los años 2009-2010-2011- 2012- 2013-2014 y 2015*

4) *numero de los ciudadanos italianos solicitantes la homologación a la Licenciatura en Derecho que consiguieron la Credencial de Homologación en los años 2009-2010-2011- 2012- 2013-2014 y 2015.*

ctbg@consejodetransparencia.es



5) número de estudiantes la Licenciatura en Derecho que terminaron la carrera en los años académicos 2012 - 2013 - 2014 - 2015, desglosando también el número de los estudiantes de nacionalidad española. Por estudiantes las Licenciatura en Derecho, esta parte entiende los estudiantes matriculados en un curso completo de la referida carrera universitaria, y cuyo título haya sido expedido por una universidad española, y no por el Ministerio de Educación, excluyendo entonces aquellos que consiguieron el título de Licenciado en Derecho a través del procedimiento de homologación.

2. Con fecha de 31 de enero de 2017, tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de información por el transcurso del plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y en aplicación del apartado 4 del mismo precepto.
3. El 1 de febrero de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente de reclamación a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE para alegaciones. Las mismas tuvieron entrada el 6 de febrero de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:

No consta en esta Secretaría de Estado la recepción de dicha solicitud de información. En cualquier caso, si se hubiera recibido se le hubiera dado la misma respuesta que ya se ha facilitado a otros interesados que han solicitado la misma información:

Los datos respecto al procedimiento de "reconocimiento" de títulos de la Unión Europea que puede proporcionar este Ministerio sólo se podrían referir a las profesiones reguladas tituladas que tienen relación con la enseñanza y, además, según el anexo X del Real Decreto 1837/2008, le corresponden también las de biólogo y psicólogo. El resto de cualificaciones profesionales que podrían ser objeto de "reconocimiento" son responsabilidad de los Ministerios competentes por la materia y de las Comunidades Autónomas. En concreto, el caso del reconocimiento de las cualificaciones para el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, este reconocimiento se efectúa por el Ministerio de Justicia.

Por lo que respecta al procedimiento de "convalidación" de estudios universitarios extranjeros, es de competencia únicamente de las Universidades, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 967/2014, que textualmente señala que "la convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española a la que el interesado haya solicitado dicha convalidación para proseguir sus estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Universidades."

Señalado lo anterior, se facilitan a continuación los datos de los que dispone esta Secretaría de Estado.

El escrito de alegaciones incluye datos estadísticos relativos a la homologación de estudios extranjeros, relativos a los años 2013-2014 y 2015.





4. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a la apertura de un trámite de audiencia a la interesada a los efectos de que ésta pudiera realizar las consideraciones que entendiéndose oportunas sobre la información proporcionada por el MINISTERIO. En respuesta a dicho trámite de audiencia, la reclamante indicó lo siguiente:

PRIMERO. la información facilitada resulta incompleta. El Ministerio de Educación no ha remitido los informes completos sobre la homologación, convalidación y el reconocimiento de títulos extranjeros relativos a los años 2013-2014 y 2015, sino sólo la siguiente información parcial:

A) expediente iniciados - B) Resoluciones Favorables - C) Resoluciones desfavorables.

En aras de simplificar la labor de este Consejo, se acompaña como DOCUMENTO NUMERO UNO el informe estadístico completo relativo al año 2012, publicado por el Ministerio de Educación.

La referencia a los informes completos es inequívoca en mi petición de acceso en cuanto a la pagina 2 del escrito hago constar que : " los informes estadísticos relativos a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios extranjeros, elaborados por la Subdirección de Títulos y accesibles a través de la página web del Ministerio de Educación, se refieren sólo a los años 2009-2011-2012. (...).

SEGUNDO. Los datos e informaciones facilitados por el Ministerio de Educación resultan incorrectas, como por ejemplo el numero de resoluciones favorables de los licenciados en derechos :

Las cifra relativa al año 2012, es decir 2.077 resoluciones favorables a la homologación a la Licenciatura en Derecho condicionadas a la superación de requisitos formativos complementarios, es inconciliable con la información anteriormente elaborada y publicada por el mismo Ministerio mediante el informe de homologación, convalidación relativo 2012. (véase DOCUMENTO NÚMERO UNO),

En la tabla denominada G3.4 que se halla a la página 7 del referido informe, se lee claramente que el total de las resoluciones favorables a Licenciado en derecho para el año 2012 son 822 de los que 455 son mujeres. Resulta por lo tanto necesario que el Ministerio de Educación nos aclare este punto y que nos remita la información correcta y relativa sólo y exclusivamente a total de las resoluciones favorables concedidas a los italianos solicitantes la homologación al título de Licenciado en Derecho.

Por último, se manifiesta que la información facilitada (..) no incluye los datos para el año 2015, solicitados en su día por esta parte.

Por las incongruencias detectadas en la información remitida, por no consta a esta parte que el Ministerio de Educación haya procedido a publicar los informes de homologación, convalidación y reconocimiento de los años 2013-2014 y 2015 y por



la necesidad de aportar dicha información en un Juzgado de lo Contencioso se solicita (...) se remita la información estadística completa sobre los procedimientos de homologación, convalidación y reconocimiento para los años 2013-2014 y 2015, de los cuales los informes completos constituyen sólo un resumen.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de /os sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y en aras a aclarar la tramitación dada al expediente de acuerdo a los antecedentes de hecho indicados, debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de carácter formal.

Así, la reclamación presentada obedece a no haber obtenido respuesta dentro del plazo legalmente previsto para ello. En efecto, figura en el expediente escrito de solicitud remitido por la interesada donde figura sello de correos de 21 de noviembre de 2016 y que está dirigido a la Oficina de Registro Principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. En el escrito se alega expresamente que se formula una solicitud al amparo de la Ley 19/2013. Por lo tanto, cabe concluir que el hecho de que la solicitud de información no llegara a la unidad competente para resolver y que, derivado de ello, la interesada no hubiese visto garantizado su derecho, en tiempo y forma, no es conforme con lo dispuesto en la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, y ya sobre el fondo del asunto planteado, debe analizarse la solicitud realizada, la información proporcionada en respuesta de la misma y los motivos de reclamación señalados por la interesada.



En cuanto a la solicitud, ésta se centra en conocer la siguiente información:

1) *informes estadísticos relativos a la homologación, convalidación y reconocimiento de estudios extranjeros, relativos a los años 2013-2014 y 2015.*

2) *número de ciudadanos de nacionalidad italiana que solicitaron la homologación al título de Licenciado en Derecho durante los años 2009-2010-2011- 2012-2013-2014 y 2015*

3) *numero de los ciudadanos italianos solicitantes la homologación a la Licenciatura en Derecho que obtuvieron una resolución favorable, es decir condicionada al superación de requisitos formativos complementarios, en los años 2009-2010-2011- 2012- 2013-2014 y 2015*

4) *numero de los ciudadanos italianos solicitantes la homologación a la Licenciatura en Derecho que consiguieron la Credencial de Homologación en los años 2009-2010-2011- 2012- 2013-2014 y 2015.*

5) *número de estudiantes la Licenciatura en Derecho que terminaron la carrera en los años académicos 2012 - 2013 - 2014 - 2015, desglosando también el numero de los estudiantes de nacionalidad española. Por estudiantes las Licenciatura en Derecho, esta parte entiende los estudiantes matriculados en un curso completo de la referida carrera universitaria, y cuyo título haya sido expedido por una universidad española, y no por el Ministerio de Educación, excluyendo entonces aquellos que consiguieron el título de Licenciado en Derecho a través del procedimiento de homologación.*

De ella, consta en el expediente que la Administración ha proporcionado los siguientes datos estadísticos:

- Informes estadísticos relativos a la homologación de estudios extranjeros, relativos a los años 2013-2014 y 2015 divididos por expedientes iniciados, resoluciones favorables y resoluciones favorables y, dentro de ellos, diferenciando los supuestos de homologación, equivalencia y reconocimiento.
- El nº de ciudadanos de nacionalidad italiana que solicitaron la homologación al título de Licenciado en Derecho durante los años 2009 a 2015.
- Nº de ciudadanos italianos solicitantes de la homologación a la Licenciatura e Derecho que obtuvieron resolución favorable, condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios durante los años 2009 a 2015.



- N° de ciudadanos italianos solicitantes de la homologación a la Licenciatura en Derecho que consiguieron la Credencial de Homologación durante ese mismo período.
- N° de estudiantes de la Licenciatura en derecho que terminaron la carrera en los años 2012 a 2015

Respecto de la información proporcionada, el MINISTERIO recalca que los datos respecto del procedimiento de "reconocimiento" de títulos de la Unión Europea sólo se puede proporcionar datos referidos a las profesiones reguladas tituladas que tienen relación con la enseñanza y, además, según el anexo X del Real Decreto 1837/2008, le corresponden también las de biólogo y psicólogo. Así, *el resto de cualificaciones profesionales que podrían ser objeto de "reconocimiento" son responsabilidad de los Ministerios competentes por la materia y de las Comunidades Autónomas. En concreto, el caso del reconocimiento de las cualificaciones para el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, este reconocimiento se efectúa por el Ministerio de Justicia.*

Asimismo, respecto del número de estudiantes de la Licenciatura en derecho indica que no se dispone de datos de finalización de estudios universitarios, sino de las solicitudes de registros de títulos en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficial (RNT), por lo que son, respecto de estos, los datos que se indican a continuación.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, la interesada considera, básicamente, que no se le han proporcionado los informes completos que, a su juicio, dice haber solicitado y pone de manifiesto determinadas incongruencias respecto de la información publicada previamente por el MINISTERIO y que, en su opinión, no se corresponden con las cifras ahora aportadas.

En primer lugar, y aunque la reclamante añade el calificativo de *completos* a su solicitud de información estadística, lo cierto es que los términos de su solicitud indicaban que lo que quería informes estadísticos *relativos a la homologación, convalidación y el reconocimiento de títulos extranjeros relativos a los años 2013-2014 y 2015*, y sólo es en el escrito remitido con ocasión del trámite de audiencia donde pone como ejemplo el informe de 2012 que es el que, a su juicio y respecto de los años 2013 a 2015, dice haber solicitado.

A nuestro juicio, sin embargo, atendiendo a los términos de la solicitud, el MINISTERIO respondió adecuadamente a la interesada con la información estadística que en este apartado le fue proporcionada.

Por otro lado, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha podido comprobar que los informes que la interesada pone como ejemplo se encuentran publicados en la página web del MINISTERIO y, concretamente, en el apartado correspondiente al informe denominado *las cifras de la educación en España*.



En concreto, en febrero de 2017 se han publicado las cifras correspondientes al Curso 2014-2015, que son accesibles a través del siguiente enlace:

<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2014-15.html>

En el apartado relativo a *Relaciones del sistema educativo español con el exterior, subapartado G3 (homologación, convalidación y reconocimiento de títulos extranjeros)* se contienen los datos equivalentes a la información que, como decimos, aporta la interesada en el trámite de audiencia, equivalente al curso 2014-2015

6. No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia está de acuerdo con la afirmación de la interesada de que no se le han proporcionado los datos de los ciudadanos italianos solicitantes de la homologación de la Licenciatura en Derecho que obtuvieron una resolución favorable condicionada ni los que consiguieron la Credencial de Homologación, en ambos casos relativos a 2015.

Por lo tanto, se considera que la presente reclamación debe ser estimada parcialmente, debiendo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE suministrar a la interesada los datos indicados en el apartado anterior así como aclarar las discrepancias manifestadas por la misma y expuestas en el antecedente de hecho nº 4 de la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 31 de enero de 2017 frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

